

MAGISTRADA PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

Mediante escrito presentado en esta Sala Constitucional el 20 de noviembre de 2008, los abogados **HÉCTOR R. BLANCO-FOMBONA**, **HÉCTOR R. BLANCO FOMBONA V.**, y **CARLOS BLANCO-FOMBONA V.**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 9.120, 108.204 y 121.652, respectivamente, actuando en sus propios nombres y en defensa de los derechos colectivos de los consumidores de medicamentos, interpusieron demanda por intereses difusos y colectivos contra el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, para que todas las prescripciones facultativas contengan el nombre de la sustancia o principio activo del medicamento, la forma y dosis recomendada por el prescriptor, el nombre genérico del producto farmacéutico bajo el cual se expende el principio activo, la denominación de la marca del producto farmacéutico bajo cual se vende el principio activo y la advertencia de que la prescripción que no contenga tales menciones se debe tener como inexistente.

El 25 de noviembre de 2008, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor Francisco Antonio Carrasquero López.

El 2 de abril de 2009, a través de sentencia Nro. 382 dictada, se admitió la demanda y se acordó la sustanciación de la causa.

El 4 de junio de 2009, los abogados José Valentín González, José Humberto Frías y Álvaro Guerrero Hardy, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 42.249, 56.331 y 91.545, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la Cámara Venezolana del Medicamento, presentaron escrito de oposición a la demanda incoada.

El 30 de noviembre de 2009, 19 de marzo y 14 de octubre de 2010, 5 de abril de 2011 y 9 de enero de 2012 los accionantes solicitaron que se fijara la audiencia en el presente asunto.

El 8 de marzo de 2012, esta Sala mediante sentencia n.º 242 admitió la intervención de la Cámara Venezolana del Medicamento en el presente asunto y se ordenó la notificación de las partes, a los fines de la continuación del procedimiento.

El 20 de septiembre de 2012, los abogados de la Cámara Venezolana del Medicamento ratificaron su solicitud de desestimación de la demanda.

El 3 de octubre de 2012, las representaciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio del Poder Popular para la Salud solicitaron que se declarara sin lugar la demanda.

El 4 de octubre de 2012, la Cámara Venezolana del Medicamento reiteró su solicitud de desestimación de la demanda.

El 4 de octubre de 2012, mediante escrito presentado, la Defensoría del Pueblo solicitó que se declarara sin lugar la demanda.

El 4 de abril de 2013, los accionantes solicitaron que se condenara en costas a los terceros intervinientes.

El 16 de abril de 2013, por auto de la Sala ordenó a Secretaría que fijara la audiencia.

El 25 de abril de 2013, los abogados de la Cámara Venezolana del Medicamento solicitaron que se declarara el decaimiento de la demanda sobre la base que el Ministerio del Poder Popular para la Salud dictó una Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.131, del 19 de marzo de 2013, en la que establece que los récipes médicos deben contener el nombre del principio activo de los medicamentos o denominación internacional común.

El 6 de noviembre de 2013 y 28 de mayo de 2014, los accionantes ratificaron su solicitud de fijar audiencia.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.816, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 26 de abril de 2016, la sala acordó medida cautelar mediante sentencia Nro. 277 en la que ordena al Ministerio del Poder Popular para la Salud que adoptara en el lapso de 5 días las medidas que adoptaría para que las prescripciones facultativas contengan el nombre de la sustancia o principio activo del medicamento, la forma y dosis recomendada por el prescriptor, el nombre genérico del producto farmacéutico bajo el cual se expende el principio activo y la denominación de la marca del producto farmacéutico.

El 15 de noviembre de 2016, los accionantes solicitaron que se fijara la audiencia correspondiente al presente juicio.

El 13 de octubre de 2021, la representación del Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar la demanda incoada.

27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados y Magistradas designados por la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de ese mismo mes y año, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 6.696 de fecha 27 de abril de 2022, quedó integrada de la siguiente manera: la Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, la Magistrada doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, en su condición de Vicepresidenta; los Magistrados, en su condición de integrantes de la Sala doctor Calixto Ortega Ríos, doctor Luis Fernando Damiani Bustillos y la Magistrada doctora Tania D'Amelio Cardiet.

El 27 de septiembre de 2022, vista la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado Calixto Ortega Ríos y la incorporación de la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; los Magistrados y Magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Tania D'Amelio Cardiet y Michel Adriana Velásquez Grillet.

En fecha 16 de enero de 2023, se reasignó la ponencia a la magistrada Dra. Michel Adriana Velásquez Grillet.

Efectuado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los solicitantes fundamentaron su pretensión en los siguientes argumentos:

Que la presente demanda tiene lugar a consecuencia de la decisión N° 750/08, dictada por la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, en la cual se estableció que es una política del Estado proveer medicamentos económicamente accesibles a la sociedad, en resguardo del derecho a la salud.

Que quedaría inconclusa dicha política si, conjuntamente, no se implementa una estrategia informativa y educativa dirigida a *“...enseñar a la población sobre la confiabilidad del consumo de medicamentos genéricos, cuya eficacia y calidad, como lo señaló la Sala Político Administrativa, está garantizada por los órganos administrativos encargados de vigilar su expendio y fabricación”*.

Que *“...lo primero que debe hacer el Estado es informar a la población que los medicamentos denominados genéricos o de marca están compuestos por la misma sustancia o principio activo, de modo que no hay diferencia alguna al consumir uno u otro pues ambos son igualmente eficaces y tienen la misma calidad”*.

Que “la obligación de señalar el principio activo o sustancia del medicamento genérico en la prescripción facultativa está plenamente de acuerdo con las recomendaciones descritas en el Manual Modelo de la Organización Mundial de la Salud, sobre la forma de elaborar un *récipe médico* (...) lo correcto es citar el nombre de la denominación común internacional, es decir, el principio activo o sustancia del medicamento, para luego advertir que si existe alguna razón específica para prescribir una marca determinada, podrá agregarse el nombre comercial”.

Que “[e]s esto, precisamente, lo que solicitamos a través de la presente demanda por intereses colectivos y difusos: que las prescripciones facultativas expedidas por el prescriptor se adapten a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y expresen, en primer lugar, el nombre del principio activo o sustancia que compone el medicamento, luego el nombre de un producto farmacéutico genérico y, posteriormente, el nombre de un producto de marca. De esta manera el público consumidor estaría debidamente informado de cuál es la verdadera sustancia o principio activo del medicamento, razón por la cual puede consumir un producto farmacéutico genérico o de marca”.

Que en la actualidad “...no se establece la obligación (Art. 36 de la Ley de Medicamentos) de señalar el principio activo o sustancia del medicamento en el *récipe médico*, a pesar de que la misma Ley de Medicamentos lo define como un componente fundamental de cualquier medicamento, sea presentado bajo la denominación genérica o de marca”.

Que “...la ignorancia del paciente sobre el nombre de la sustancia o principio activo del medicamento obra en perjuicio del consumidor, pues al ignorar este último que se trata del mismo medicamento presentado bajo la denominación genérica o de marca, se inclina por consumir este último ante el temor de que el genérico no tenga la misma eficacia y calidad, en virtud de que fue recomendado por el médico prescriptor”.

Que “adicionalmente, a esta falta de información sobre el nombre del principio activo o sustancia del medicamento, el artículo 36 de la Ley de Medicamentos confiere la facultad exclusiva al prescriptor de indicar al paciente el nombre de un producto farmacéutico de marca o de uno genérico, sin advertirle al paciente de que se trata del mismo medicamento”.

Que “la República Bolivariana de Venezuela es el tercer país más costoso por unidad de medicina en Latinoamérica.”

Que muchos laboratorios internacionales operan a través de compañías constituidas en Venezuela y “...esta compañía nacional (que es el mismo laboratorio internacional operando bajo las leyes venezolanas) compra la materia prima o el medicamento elaborado al laboratorio internacional (que son ellos mismos), obteniendo

un beneficio doble pues ganan en dólares y en bolívares, en virtud de que se trata del mismo grupo económico”.

Que “...se dice (no está comprobado) la sobrefacturación en dólares de una materia prima adquirida en el exterior por un laboratorio nacional es depositada en cuentas en el exterior que no son declaradas al Fisco Nacional”.

Que “...en los actuales momentos, en que la escasez de divisas como consecuencia de la crisis económica internacional afecta nuestro presupuesto nacional, razón por la cual el Estado debe controlar con más cuidado el flujo excesivo de divisas asignadas a la industria farmacéutica, para que ellas no sean objeto de dilapidaciones injustificadas”.

Finalmente, solicitaron que todas las prescripciones facultativas contengan el nombre de la sustancia o principio activo del medicamento, la forma y dosis recomendada por el prescriptor, el nombre genérico del producto farmacéutico bajo el cual se expende el principio activo, el nombre de la marca del producto farmacéutico bajo cual se vende el principio activo, la advertencia de que la prescripción que no contenga tales menciones se debe tener como inexistente.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis del legajo esta Sala observa que, desde el 15 de noviembre de 2016, cuando los accionantes solicitaron que se fijara la audiencia correspondiente al presente juicio ha existido total inactividad en el presente procedimiento por más de un año.

Al respecto, la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, establece en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

“Artículo 94. La instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año por inactividad de parte actora, antes de la oportunidad de los informes o de la fijación de la audiencia, según el caso.

Artículo 95. No se podrá declarar la perención de la instancia en los procesos que comprendan materia ambiental, o cuando se trate de pretensiones que estén dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.

Las disposiciones transcritas, establecen que cuando la causa haya estado paralizada por más de un año a consecuencia de la inactividad del accionante, se declarará la perención de la instancia, salvo que se trate de causas sobre materias ambientales o destinadas a sancionar delitos contra los derechos humanos, el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes o psicotrópicos.

En el caso de autos, no sólo se verifica que la causa ha estado paralizada por más de un año, sino que el presente asunto no está vinculado al orden público, ni se verifican

las excepciones que estableció el legislador para la improcedencia de la perención de la instancia.

Por tanto, se hace patente que se ha configurado uno de los mecanismos anormales de terminación del proceso como es la perención y, en consecuencia, se declara extinguida la instancia en este proceso. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se revoca la medida cautelar acordada por esta Sala mediante sentencia nro. 277 de fecha 26 de abril de 2016.

III DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- La **PERENCIÓN DE LA INSTANCIA Y LA EXTINCIÓN DEL PROCESO** en la demanda por intereses difusos y colectivos incoada por los abogados **HÉCTOR R. BLANCO-FOMBONA, HÉCTOR R. BLANCO FOMBONA V., y CARLOS BLANCO-FOMBONA V.**, contra el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**.

2.- **REVOCA** la medida cautelar acordada por esta Sala el 26 de abril de 2016.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de mayo de dos mil veintidós (2023). Años: **213°** de la Independencia y **164°** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO
CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET
(Ponente)

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

08-1521

MAVG.

La presente sentencia fue aprobada en Sesión N° 6 del 27.4.2023.